

**UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**ESCUELA DE DERECHO**



**La regulación de la sociedad unipersonal en el derecho societario peruano**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE**  
**ABOGADO**

**AUTOR**

**Ricardo Jose Vivanco Vela**

**ASESOR**

**Manuel Francisco Porro Rivadeneira**

<https://orcid.org/0000-0002-2411-7006>

**Chiclayo, 2025**

**La regulación de la sociedad unipersonal en el derecho societario  
peruano**

PRESENTADA POR

**Ricardo Jose Vivanco Vela**

A la Facultad de Derecho de la  
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo  
para optar el título de

**ABOGADO**

APROBADA POR

Ana Alejandra Ramos Gonzales  
PRESIDENTE

Jorge Arturo Siesquen More  
SECRETARIO

Manuel Francisco Porro Rivadeneira  
VOCAL

## **Dedicatoria**

Dedico la presente Tesis, principalmente a Dios, a mis queridos abuelos Leoncio y Josefina, a mis grandiosos padres Ricardo y María, por ser mi pilar más firme, por su amor incondicional, por su esfuerzo incansable y por enseñarme, con el ejemplo, el valor del trabajo, la perseverancia y la honestidad., así como a mis hermanos Daniel, Paolo, Francisco y Jerson quienes siempre me apoyaron y creyeron en mí.

## **Agradecimientos**

Mis agradecimientos van dirigidos a mi querido mentor Henry Heras, quien géneró en mi un gusto por esta rama del Derecho, a mi asesor Manuel Francisco Porro Rivadeneira quien me apoyo en todo el proceso de esta investigación, en el cual me dio su guía y consejo. Y a Isabella Barca, quien siempre ha permanecido a mi lado apoyando y motivándome en todo momento.

## ARTICULO FINAL

### INFORME DE ORIGINALIDAD

22%

INDICE DE SIMILITUD

24%

FUENTES DE INTERNET

11%

PUBLICACIONES

13%

TRABAJOS DEL  
ESTUDIANTE

### FUENTES PRIMARIAS

1	<a href="http://hdl.handle.net">hdl.handle.net</a> Fuente de Internet	11%
2	<a href="http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe">www.repositorioacademico.usmp.edu.pe</a> Fuente de Internet	4%
3	<a href="http://tesis.usat.edu.pe">tesis.usat.edu.pe</a> Fuente de Internet	2%
4	<a href="http://idoc.pub">idoc.pub</a> Fuente de Internet	2%
5	<a href="http://doku.pub">doku.pub</a> Fuente de Internet	1%
6	<a href="http://revistas.urp.edu.pe">revistas.urp.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
7	<a href="http://www.scribd.com">www.scribd.com</a> Fuente de Internet	1%
8	<a href="http://repositorio.utp.edu.pe">repositorio.utp.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
9	<a href="http://www.teleley.com">www.teleley.com</a> Fuente de Internet	<1%

Excluir citas

Apagado

Excluir coincidencias < 60 words

Excluir bibliografía

Activar

## Indice

Resumen.....	6
Abstract .....	7
Introducción .....	8
1. REVISIÓN DE LITERATURA .....	11
2. METODOLOGIA.....	33
3. RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....	34
4. CONCLUSIONES.....	40
REFERENCIAS .....	42
ANEXOS .....	45

## **Resumen**

El presente trabajo pretende analizar la factibilidad de incorporar la figura de la Sociedad Unipersonal dentro del marco legal societario peruano. La ausencia de una normativa específica para este tipo de sociedad, conformada por un único socio, refleja la existencia de las denominadas sociedades de favor, las cuales responden a una necesidad real del mercado. Muchos emprendedores optan por estructuras que les permitan tomar decisiones de manera autónoma, resguardar su patrimonio e inversión y ejercer control total sobre su empresa. Para llevar a cabo esta investigación, se ha empleado un enfoque cualitativo, utilizando como técnica principal la recopilación de información a través de fichas y fuentes diversas.

La presente investigación permitirá explicar con argumentos jurídicos la innecesaria obligatoriedad de la pluralidad de socios como requisito esencial de la constitución de una sociedad, así como evidenciar la existencia de las sociedades de favor así como práctica aceptada en la constitución de empresas, conllevando a evaluar la viabilidad de la regulación de la Sociedad Unipersonal con el fin de hacer frente a lo antes descrito.

Palabras clave: Empresa, Sociedad, Empresario Unipersonal, Sociedad Unipersonal

### **Abstract**

The purpose of this paper is to analyze the feasibility of incorporating the figure of the Sole Proprietorship within the Peruvian corporate legal framework. The absence of a specific regulation for this type of company, formed by a single partner, reflects the existence of the so-called “favor companies”, which respond to a real market need. Many entrepreneurs opt for structures that allow them to make decisions autonomously, protect their assets and investment and exercise total control over their company. In order to carry out this research, a qualitative approach has been used, using as a main technique the collection of information through files and various sources.

The present investigation will allow to explain with legal arguments the unnecessary obligatory nature of the plurality of partners as an essential requirement for the incorporation of a company, as well as to evidence the existence of partnerships as an accepted practice in the incorporation of companies, leading to evaluate the feasibility of the regulation of the Sole Proprietorship in order to address the above described.

**Keywords:** Business, Partnership, Sole Proprietor, Sole Proprietorship

## Introducción

Nuestra Ley General de Sociedades (en adelante LGS) es la encargada de regular y normar diferentes tipos societarios, como: La Sociedad Anónima, la Sociedad Anónima Cerrada, la Sociedad Anónima Abierta, la Sociedad Colectiva, la Sociedad en Comandita Simple o la Sociedad en Comandita por Acciones, la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada entre otras. La elección del tipo societario depende de las necesidades económicas y empresariales de los socios, quienes gozan de plena libertad para seleccionar la forma societaria que mejor se adapte a sus objetivos.

Si bien la LGS señala un concepto de sociedad, Se entiende que la sociedad está conformada por dos o más socios, ya sea mediante aportes en capital o participaciones. Estas se clasifican en dos grandes categorías: sociedades de personas y sociedades de capitales:

En las sociedades de personas, el elemento personal adquiere especial relevancia, ya que la identidad y características de los socios son fundamentales. Los acreedores valoran principalmente la solvencia y responsabilidad de estos al momento de conceder créditos, dado que los socios responden directamente en caso de que la sociedad no pueda cumplir con sus obligaciones. Por el contrario, en las sociedades de capitales, el protagonismo de los socios se vincula al monto del capital que han aportado, siendo este el factor determinante en su participación e influencia dentro de la sociedad. (Montoya, 2004, p.161)

Tanto las sociedades de personas como las de capitales comparten un elemento esencial para su constitución: el principio de pluralidad de socios. Este requisito está expresamente recogido en el artículo 4° de la LGS, el cual establece que una sociedad debe estar conformada, como mínimo, por dos socios, sean personas naturales o jurídicas. Asimismo, la norma dispone que, en caso de perderse dicha pluralidad, la sociedad deberá reconstituirse en un plazo máximo de seis meses; de lo contrario, se disolverá de pleno derecho al vencimiento de dicho periodo.

La importancia del requisito de pluralidad de socios es tal, que si una sociedad ya constituida pierde dicho requisito y no logra reconstituirlo dentro del plazo legal establecido, se configura como sanción su disolución automática o de pleno derecho.

Sin embargo, existe la posibilidad de poder escapar de este requisito y crear una sociedad en la que exista una ficticia pluralidad de socios. Este fenómeno societario recibe el nombre de Sociedades de favor (Robilliard, 2011). Estas se dan cuando la mayoría de las acciones, responsabilidades o toma de decisiones recaen en el socio mayoritario, mientras él o los socios simplemente cumplen con la función de mantener la pluralidad de socios de la misma.

Es común encontrarnos con sociedades con una forma de constitución como la de

TECOMAD S.A.C.:

TECOMAD S.A.C. – RUC: 20601472911 – Socio Mayoritario: Jean Marie Vacher con 99 Acciones – Socio Minoritario: Jose Vicente Navarro Navarro con 01 acción – Total de acciones suscritas: 100 acciones (SUNARP)

Como se puede apreciar, en esta sociedad casi todas las acciones le pertenecen a un socio, demostrando que él es quien ejerce el control de la sociedad, mientras el otro socio simplemente se encarga de cumplir el requisito de la pluralidad de accionistas. Explicar la razón por la que la gente adopta las sociedades de favor: por la protección del patrimonio que ofrece la persona jurídica que se crea a partir de la sociedad.

Para responder a la necesidad de constituir una empresa individual con personalidad jurídica y, por ende, con protección patrimonial, el ordenamiento jurídico peruano tiene como alternativa la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL). Sin embargo, pese a su existencia, se continúan utilizando las sociedades de favor. Este hecho, ha promovido las críticas de diversos autores, Robilliard (2011) nos dice que la EIRL. “En realidad no es una alternativa eficiente para todo tipo de emprendimiento empresarial individual, pues en innumerables ocasiones se prefiere simular la pluralidad para constituir una sociedad de favor, antes que recurrir a su forma jurídica”(p. 103).

Por otro lado, algunos autores sostienen que una alternativa viable frente al requisito de pluralidad sería la incorporación de la sociedad unipersonal en el ordenamiento jurídico peruano. Ello se justifica en el hecho de que la constitución de una sociedad unipersonal implica la creación de una persona jurídica distinta del socio único, es decir, de un sujeto de derecho independiente. No se trata de una simple división del patrimonio individual, sino de una verdadera transferencia patrimonial hacia una nueva entidad, realizada mediante el aporte del socio. Este aporte, al igual que cualquier otra transferencia de bienes, queda sujeto a las disposiciones generales de protección a los acreedores previstas en nuestro sistema legal. (Montoya, 2010, p.173)

Por ello, si es una exigencia para el empresario la pluralidad de socios, y este tiende a constituir sociedades de favor con el fin de gozar de los beneficios de una sociedad, **¿Cuáles son los argumentos jurídicos que sustentan la incorporación de un tipo societario que puede ser conformado por un solo socio?**

Debido a la situación problemática planteada, hemos establecido, como objetivo general: Evaluar con argumentos jurídicos la viabilidad de la regulación de la Sociedad Unipersonal dentro de nuestro ordenamiento jurídico y los objetivos son i) Identificar los tipos societarios ya regulados en la legislación peruana. ii) Analizar los requisitos para la constitución de una

sociedad y la innecesaria obligatoriedad de la pluralidad de socios como requisito fundamental y iii) Exponer las razones por las cuales se debería regular la Sociedad unipersonal, citando el derecho comparado

La hipótesis sobre la cual vamos a trabajar es: Si se incorpora la Sociedad Unipersonal al sistema societario peruano, entonces permitirá que el socio unipersonal, descarte el uso de las sociedades de favor, puesto que tendrá control absoluto de las decisiones de la empresa, no requerirá de una tercera persona para la formalización de la misma, así como la limitación del riesgo de pérdida al patrimonio aportado.

En merito a lo expuesto, la presente investigación permitirá explicar con argumentos jurídicos la innecesaria obligatoriedad de la pluralidad de socios como requisito esencial de la constitución de una sociedad, así como evidenciar la existencia de las sociedades de favor así como practica aceptada en la constitución de empresas, conllevando a evaluar la viabilidad de la regulación de la Sociedad Unipersonal con el fin de hacer frente a lo antes descrito.

## 1. REVISIÓN DE LITERATURA

Desarrollaremos, a continuación, el marco teórico-conceptual de nuestra investigación, con la finalidad de dar a conocer las diversas referencias bibliográficas que fueron consideradas como antecedentes; exponemos las bases teórico-científicas; y definimos los términos básicos de nuestra investigación

### 1. ANTECEDENTES

Los antecedentes que se detallan en el presente acápite comprenden algunas fuentes que analizan la problemática en cuestión, de la misma forma hacen una exhaustiva investigación de las posibles soluciones por separado.

**Robilliard D'Onofrio, Paolo. Sociedades de favor. La personalidad jurídica en el desarrollo de la actividad empresarial individual en el Perú., Tesis para optar el grado de Abogado, Lima, Universidad de Lima, 2009.**

En la presente investigación el autor manifiesta la existencia latente de las sociedades de favor en la realidad peruana, sobre lo cual manifiesta que al realizar un análisis básico de la realidad peruana, esto permite evidenciar indicios claros de la existencia del fenómeno de las sociedades de favor. Esta presencia se manifiesta en diversos ámbitos: en la experiencia cotidiana del público, en la información registrada por la Superintendencia de Registros Públicos, en los datos proporcionados por las empresas que operan en el mercado de valores, en los testimonios de abogados especializados en derecho empresarial, así como en las propias declaraciones de quienes recurren a la constitución de este tipo de sociedades.

**Giraldo Moreno, Daniela Stephany. *La incorporación de la sociedad unipersonal en la legislación peruana*, Tesis para optar el grado de Abogado, Lima, Universidad San Martín de Porres, 2019.**

De la misma manera que Robilliard, la autora evidencia de manera directa la existencia de las sociedades de favor en nuestro ordenamiento jurídico a través de la exhaustiva búsqueda en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, y a su vez muestra datos estadísticos y la opinión de distintos especialistas acerca del tema.

**Li Peralta, Juan José. *Cambios urgentes a la ley de la empresa individual de responsabilidad limitada*. Tesis para optar el grado de Abogado, Lima, Universidad San Ignacio de Loyola, 2019.**

En esta investigación el autor toma en cuenta la realidad expuesta por Robilliard, busca ofrecer una solución con el fin de hacerle frente a las sociedades de favor. Buscando modificar ciertos aspectos de la Empresa individual de responsabilidad limitada, optando de manera directa por la unipersonalidad.

**Sing Chumbe, Antonio Francisco. Las restricciones de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y la necesidad de regular la Sociedad Unipersonal en la Ley General de Sociedades. Tesis para optar el grado de Magister, Lima, Universidad de Lima, 2017.**

Con el presente trabajo de investigación el autor pretende definir o dilucidar cual es el rol de las EIRL dentro de nuestro sistema jurídico y de la misma manera nos da un diferente punto de vista sobre la tesis planteada líneas atrás. La presente investigación resultara de mucha utilidad al momento de plantear una alternativa de solución al problema planteado.

## **2. BASES TEÓRICAS-CONCEPTUALES**

### **2.1.1. SOCIEDAD COMERCIAL**

#### **2.1.1.1.CONCEPTO LEGAL**

Elías (2015), antes de definir la sociedad, se pregunta “¿Qué es una sociedad? ¿Un contrato? ¿Una institución? ¿Un “negocio social”? ¿Es un contrato al momento de la constitución de la sociedad, pero no después, durante la vida social? ¿Es un “acto complejo”? ¿Es un “acto colectivo”?” (p.44)

Respecto a la definición por ley de sociedad, podemos decir que esta se encuentra en el primer artículo de la Ley General de Sociedades Ley N° 26887, la cual dispone que “Quienes constituyen la Sociedad convienen en aportar bienes o servicio para el ejercicio común de actividades económicas”, que a diferencia de la derogada Ley N° 16123 (Ley de Sociedades Mercantiles) le otorga más importancia a los elementos de la sociedad.

A su manera, la Ley de Sociedades Mercantiles N° 16123, en 1966, señalo los que consideraba como elementos comunes para las cinco formas societarias:

- a) Su definición como “contrato de sociedad”; b) pluralidad obligatoria de dos o más socios y un mínimo de tres en la sociedad anónima; c) aporte de bienes o servicios al patrimonio

social; d) ejercicio en común de una actividad económica; y e) el fin de los socios de repartirse las utilidades

En el decreto Legislativo N° 311 de 1984, se encargó de unificar la legislación societaria en nuestro país al promulgar la Ley General de Sociedades, que estuvo en vigencia hasta el 31 de diciembre de 1997, la cual mantuvo los elementos esenciales señalado por su antecesora. Respecto a la definición de sociedad

GARRIGUES y MESSINEO afirman que, en realidad, se trata de un acuerdo colectivo — un negocio jurídico unilateral— en el cual varias personas, compartiendo un interés común, actúan conjuntamente como una sola parte. Esto lo diferencia de los contratos tradicionales, en los que necesariamente existe una dualidad de partes. (Beaumont, 1998, p. 31).

Tomando en cuenta esta última idea se puede llegar a ver que Beaumont Callirgos toma a la sociedad como una confluencia de voluntades agrupada u orientada a una sola idea con lo cual se hablaría de un acto unilateral.

#### **2.1.1.2. NATURALEZA JURIDICA**

Como ya se había mencionado antes, son innegables los elementos contractuales existentes en la vida de la sociedad, teniendo como momento más representativo el acto constitutivo.

Para hablar de la naturaleza de la sociedad se han presentado diversas teorías acerca de la misma, generando una reñida discusión jurídica, es debido a esto que nuestra Ley General de Sociedades no ha tomado posición sobre un asunto tan controvertido. Tratándose más que nada de un debate meramente teórico.

A continuación, se expondrá las teorías más importantes que se han elaborado.

En la teoría clásica contractual, se puede apreciar en la definición de sociedad mencionada anteriormente, Castañeda (2019) nos dice que “la doctrina mayoritaria define a la sociedad como contrato, pero se dice que es un contrato sui generis. Puesto que genera una persona jurídica, la cual después de su nacimiento ya no depende del contrato” (pp. 31-32).

En cambio, la teoría institucionalista, Implica que los socios son meros suscriptores de capital, y la declaración de voluntad de los mismo queda relegada a un segundo plano, prevaleciendo meramente la voluntad de la sociedad.

Ripert (1954) complementa esta idea, Si bien es indiscutible que la sociedad se origina a partir de un acto jurídico de carácter voluntario, resulta cuestionable considerar dicho acto como un contrato en sentido estricto. Ello se debe a que el legislador impone de forma obligatoria ciertas formalidades para su constitución. Los socios realizan aportes de capital, pero no necesariamente negocian las cláusulas fundamentales, ya que muchas de estas se determinan por mayoría, la cual adquiere fuerza vinculante. En este sentido, la creación y organización de la sociedad se rige por normas que escapan a la voluntad individual de los participantes. (p.174).

De la misma forma tenemos a la teoría del negocio social se suma a la larga lista de teorías que rechazan completamente a la teoría contractualista, sosteniendo de cierta manera que la sociedad no es más que un negocio social basando este comentario en que posee características distintas a las de un contrato social. Molina (1964), la explica de la siguiente manera:

Existe, finalmente, un conjunto de negocios jurídicos que merecen especial atención, pues en ellos los fines de quienes intervienen no solo se coordinan, sino que coinciden plenamente. Se trata de aquellos actos en los cuales las partes contribuyen con su propia actividad para la consecución de un objetivo común; son, en esencia, los llamados negocios sociales. Es importante, sin embargo, establecer una clara distinción entre estos negocios sociales y el denominado contrato social, al cual muchos atribuyen, de manera discutible, el origen lógico e histórico de la sociedad. (p. 175).

Como un dato adicional e importante tenemos que nuestra Ley General de Sociedades no se inclina por una teoría en particular, pero aun así predominan en la misma la Teoría Contractual y la Teoría Institucionalista.

### **2.1.1.3. TIPOS DE SOCIEDADES REGULADOS EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO PERUANO**

#### **a) SOCIEDAD ANÓNIMA**

Para constituir este tipo societario se establece el requisito mínimo de dos personas, siendo el número máximo de participantes ilimitado. Siendo está, en palabras de Trigos (2019) “la modalidad empresarial más utilizada en nuestro país, por ello su relevancia para la economía nacional”.

En conformidad con el Artículo 50° de nuestra Ley General de Sociedades, esta sociedad puede adoptar cualquier tipo de denominación, teniendo obligatoriamente que consignarse al final la indicación de “Sociedad Anónima”, o en su defecto las siglas “S.A.”.

Se subdivide en dos:

### **i. SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**

La LGS no nos ofrece un concepto de la Sociedad Anónima Cerrada, no obstante, si nos da a conocer las pautas o formalidades que esta debe seguir, siendo uno de ellos el hecho de que esta sociedad se constituye con un mínimo de dos participantes y un máximo de veinte.

Una de las características esenciales de la Sociedad Anónima Cerrada (S.A.C.) es que el capital social aportado por los socios se encuentra representado en acciones. Estos aportes pueden realizarse de diversas formas: a través de la entrega directa de dinero en efectivo, mediante una declaración jurada de aportes dinerarios, o por medio de un depósito en una cuenta a nombre de la sociedad; asimismo, pueden consistir en aportes no dinerarios debidamente valorizados. Otra característica fundamental es la limitación de responsabilidad de los socios, quienes no responden personalmente por las deudas o pérdidas que pueda asumir la sociedad, ya que su riesgo se encuentra restringido exclusivamente al monto de sus aportes.

### **ii. SOCIEDAD ANÓNIMA ABIERTA**

La Sociedad Anónima Abierta, se encuentra mayormente dirigida a tipos empresariales que tengan un cuantioso capital, la cual deberá incluir las siglas S.A.A., tal y como establece nuestra LGS en su Artículo 250, esto con la finalidad de brindar publicidad sobre la forma de sociedad establecida.

Entre las características más relevantes de la S.A.A. se encuentra el requisito de contar con un mínimo de setecientos cincuenta accionistas, así como haber realizado una oferta pública primaria de acciones:

Para que una sociedad adquiriera la condición de S.A.A., debe cumplir con los siguientes requisitos: contar con más de setecientos cincuenta (750) accionistas; haber realizado una oferta pública primaria de acciones o de obligaciones convertibles en acciones; o que más del 35 % del capital social esté distribuido entre ciento setenta y cinco (175) o más accionistas, excluyéndose del cómputo a aquellos cuya participación individual sea inferior al 0.2 % o superior al 5 % del capital. Asimismo, una sociedad puede constituirse directamente bajo este régimen o adoptar dicha condición si todos los accionistas con derecho a voto lo aprueban por unanimidad.

### **b) SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

En este tipo de sociedad, se cuenta con un mínimo de dos integrantes, con un número máximo de 20 individuos. la cual deberá incluir el texto de “Sociedad de Responsabilidad Limitada” o las siglas S.R.L., teniendo la característica de que su capital social esta conformado

por aportes de los accionistas (socios), siendo que al igual que la S.A.C., la responsabilidad de ellos socios se limita a los aportes realizados a la empresa.

Esta se encuentra organizada de la siguiente manera, una Junta General de Socios, el cargo de Gerente y el de Subgerente.

### c) SOCIEDAD COLECTIVA

La LGS no le otorga una definición como tal, pero si se buscara darle un concepto sería la sociedad en la cual los socios, bajo una razón social, agregándose la expresión “Sociedad Colectiva” o las siglas “S.C.”, participan en la proporción que cada uno establezca, de forma igual frente a derechos y obligaciones, respondiendo de forma personal de forma solidaria con su patrimonio, respecto a las obligaciones (deudas) de la sociedad.

En esta sociedad existen dos tipos de socios, los socios que solo aportaran a la empresa trabajo personal, sin tener injerencia en la gestión de la sociedad (salvo el estatuto indique lo contrario).

### d) SOCIEDADES EN COMANDITA

Este tipo societario se encuentra descrito en el Artículo N° 278 de la LGS. En las sociedades en comandita, existe una diferenciación entre los tipos de socios según su grado de responsabilidad. Los socios colectivos asumen responsabilidad solidaria e ilimitada frente a las obligaciones sociales, mientras que los socios comanditarios solo responden hasta el monto de su aporte comprometido. El acto constitutivo debe señalar expresamente quiénes ostentan la calidad de socios colectivos y quiénes son comanditarios. Cabe señalar que este tipo societario puede adoptar dos formas: sociedad en comandita simple o sociedad en comandita por acciones.

### i) SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE

Respecto a la sociedad en comandita simple, se le son aplicables lo dictaminado a la sociedad colectiva, siempre y cuando sea compatible.

Trigoso (2019), nos menciona lo siguiente:

La **sociedad en comandita simple** debe ajustarse a ciertas disposiciones específicas, conforme a lo establecido en el artículo 281 de la Ley General de Sociedades (LGS). Entre las principales reglas que la rigen se encuentran:

1. El pacto social debe indicar expresamente el monto del capital social, así como la forma

en que este se encuentra dividido. Las participaciones de los socios no pueden estar representadas por acciones ni por ningún otro título negociable.

2. Los aportes que realicen los socios comanditarios deben consistir únicamente en bienes en especie o dinero.
3. Salvo que se acuerde lo contrario, los socios comanditarios no intervienen en la administración de la sociedad.
4. Para la cesión de la participación de un **socio colectivo**, se requiere el acuerdo unánime de los demás socios colectivos y la aprobación por mayoría absoluta de los socios comanditarios, calculada en función del capital. En el caso de la **cesión de participación de un socio comanditario**, será necesario el acuerdo de la mayoría absoluta de los socios colectivos, computada por persona, así como de la mayoría absoluta de los socios comanditarios, computada por capital. (p. 500).

## ii) SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES

Respecto a la sociedad en comandita por acciones, se le son aplicables lo dictaminado a la sociedad anónima, siempre y cuando sea compatible

La **sociedad en comandita por acciones** debe regirse por una serie de disposiciones particulares establecidas en el artículo 282 de la Ley General de Sociedades. Entre sus principales características normativas se encuentran las siguientes:

1. **Capital dividido en acciones:** La totalidad del capital social se encuentra representada en acciones, independientemente de si estas pertenecen a socios colectivos o comanditarios.
2. **Administración a cargo de los socios colectivos:** La gestión de la sociedad recae en los socios colectivos, quienes asumen las funciones y responsabilidades equivalentes a las de los directores de una sociedad anónima. Estos pueden ser removidos por acuerdo adoptado con el quórum y mayoría previstos en los artículos 126 y 127 de la ley, siendo aplicable el mismo criterio para el nombramiento de nuevos administradores.
3. **Transformación del socio comanditario en colectivo:** Cuando un socio comanditario acepta el cargo de administrador, adquiere automáticamente la condición de socio colectivo desde la aceptación. A su vez, un socio colectivo que cesa en la administración deja de ser responsable por las obligaciones sociales posteriores a la inscripción de su cese en el Registro.
4. **Responsabilidad frente a terceros:** La responsabilidad de los socios colectivos frente

a terceros se rige conforme a lo dispuesto en los artículos 265 y 273 de la misma ley.

5. **Transferencia de acciones:** Las acciones de los socios colectivos solo pueden ser transferidas con el consentimiento unánime de los demás socios colectivos y con la aprobación de la mayoría absoluta de los socios comanditarios, computada en función del capital. Por su parte, las acciones de los comanditarios son libremente transferibles, salvo que el pacto social establezca restricciones específicas

#### e) **SOCIEDADES CIVILES**

La LGS respecto a este tipo societario lo define en su Artículo N° 295, como una sociedad que se constituye con un netamente de carácter netamente económico, el cual será realizado de forma personal mediante el ejercicio de una profesión, trabajo u otro tipo de actividades, bien por únicamente un socio o por todos ellos, Siendo que estas sociedades poder ser ordinarias o de responsabilidad limitada.

#### i) **SOCIEDAD CIVIL ORDINARIA**

En este tipo societario, los socios asumen responsabilidad personal y subsidiaria por las obligaciones de la sociedad, gozando del beneficio de excusión. Salvo pacto en contrario, dicha responsabilidad se ejerce en proporción a los aportes que cada socio haya realizado.

#### ii) **SOCIEDAD CIVIL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

En este tipo de sociedad, el número de socios no puede ser superior a treinta. A diferencia de la sociedad colectiva, los socios no asumen responsabilidad personal por las deudas sociales, ya que es la sociedad la que responde frente a terceros con la totalidad de su patrimonio.

#### **2.1.1.4. ELEMENTOS**

Más que referirse a elementos esenciales, se suele hablar de los requisitos generales para la existencia de una sociedad. Aunque la Ley General de Sociedades no los establece de manera expresa, se entiende que dichos requisitos deben cumplirse necesariamente en todo pacto societario, como presupuesto básico para la validez y eficacia de la constitución de la sociedad.

Dentro de dichos elementos tenemos: a la capacidad para actuar sobre los bienes que serán aportados a la sociedad (Art. 22 LGS); el consentimiento, el cual debe ser expresado, libre de vicios, otorgado por escrito o por un representante legal (Art. 11 LGS); el domicilio (Art. 20 LGS); la duración (Art. 19 LGS); el objeto social (Art. 11 LGS).

**i) LA AFFECTIO SOCIETTIS**

La affectio societtis, es lo que la doctrina conoce como fin común de los socios. Brunetti (2003) señala que “la causa está contenida en el ejercicio en común de una actividad económica para dividir las utilidades” (p. 145) Cómo se expresa en la LGS en los Artículos 1 y 11.

**ii) LOS APORTES**

Los aportes, vienen a ser desde la vista jurídica, como una obligación de dar o hacer, teniendo como contraprestación el reconocimiento de la sociedad. La esencia de la misma consiste en ser un puente para conseguir el fin común ya mencionado anteriormente. Los cuales pueden ser aportes dinerarios, no dinerarios, de títulos valores y de servicios. Montoya (2011) los define como aquellas prestaciones que el socio se compromete a realizar con miras a la consecución del fin social acordado al momento de la constitución de la sociedad. En términos prácticos, estos aportes consisten en bienes o derechos patrimoniales que se transfieren del patrimonio personal del socio al patrimonio común de la sociedad, integrando así el fondo social.

**iii) LA PLURALIDAD DE SOCIOS**

La pluralidad de socios, se requiere la participación de dos o más personas (sean naturales o jurídicas) en el acto constitutivo y durante la vida de la sociedad, ya que al desaparecer dicha pluralidad se produce una causal de disolución. Está regulada en el Artículo 4° de la LGS:

**iv) LA DENOMINACION O LA RAZON SOCIAL**

La denominación social, se aplica a las sociedades de capitales e implica el uso de un nombre de fantasía o inventado que puede incluir el nombre de algún socio o de alguna persona física. Mientras la razón social que se forma incorporando el nombre de uno o más socios exhibiendo de esta manera la responsabilidad subsidiaria solidaria e ilimitada por cada uno de ellos, por ello es propio de sociedades personales.

**v) LA PERSONALIDAD JURIDICA**

La personalidad jurídica, es fundamental para una sociedad, en palabras de Hansmann y Kraakman (Águila, 2016), señalan que la personalidad jurídica tiene su mayor relevancia en el punto de proporcionar una separación patrimonial entre los activos del patrimonio de los socios con los de la sociedad. Esta separación se lleva a cabo a través del reconocimiento de esta y de la atribución de responsabilidad limitada a los socios.

En el mismo hilo de ideas nuestra LGS distingue el nacimiento de la sociedad, a través del

pacto social y la personalidad que la misma adquiere después de su inscripción en los Registros Públicos. Esta diferencia se encuentra presente en los Artículos 6 y 7, El primero de estos aspectos se refiere a la adquisición de la personalidad jurídica por parte de la sociedad, mientras que el segundo está relacionado con la validez de los actos jurídicos celebrados en su nombre antes de su inscripción en los Registros Públicos.

#### **vi) EL PATRIMONIO Y CAPITAL SOCIAL**

El patrimonio y capital social, (Art. 31 LGS) que vienen a ser un elemento constitutivo del ente social, en él se sostiene la empresa, en otras palabras, es la base económica, le permite a la persona jurídica alcanzar sus objetivos (su objeto) y responde por las obligaciones que esta genere. En una definición más simple, es el conjunto de bienes, muebles o inmuebles, los cuales encuentran afectados de una manera u otra por la persona jurídica.

#### **2.1.2. LA PLURALIDAD DE SOCIOS EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES Y SU INNECESARIA OBLIGATORIEDAD**

Como lo habíamos mencionado antes el Art. 4 de la LGS, prevé como requisito indispensable la pluralidad de socios para la constitución de las sociedades revisadas líneas arriba.

En línea con esta idea, si por alguna razón la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios y no logra reconstituirla dentro del plazo máximo de seis meses, la sociedad quedará disuelta automáticamente al vencimiento de dicho período, conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 407 de la LGS.

De la misma forma el numeral 1 del Art. 33 de la Lgs, establece lo siguiente:

1. Por incapacidad o por ausencia de consentimiento válido de un número de socios fundadores que determine que la sociedad no cuente con la pluralidad de socios requerida por la ley

Tal y como se puede apreciar, la LGS no permite la constitución de sociedades de un solo socio de forma ordinaria, ni que posterior a su constitución al perder dicha pluralidad subsistan de dicha forma, salvo el plazo de 6 meses otorgado.

Sin embargo, es esta misma quien contempla ciertos escenarios excepcionales en los cuales, se dispensa la necesidad de este requisito, siendo que no es obligatorio en el caso de que el Estado sea el único socio, ni en los casos que es encuentren de forma expresa excluidos por ley.

Silva (2024) complementa la idea argumentando que, la LGS contempla actualmente ciertos

supuestos en los que se admite la unipersonalidad societaria. En primer lugar, permite la unipersonalidad sobrevenida en cualquier tipo de sociedad, siempre que esta situación no se prolongue por más de seis meses. En segundo lugar, autoriza la constitución y funcionamiento de sociedades con participación exclusiva del Estado como único socio. Finalmente, prevé que leyes especiales puedan establecer expresamente la posibilidad de la unipersonalidad societaria en determinados casos, admitiéndose tanto su forma originaria como sobrevenida.

Sin embargo, es este misma quien contempla ciertos escenarios excepcionales en los cuales, se dispensa la necesidad de este requisito, siendo que no es obligatorio en el caso de que el Estado sea el único socio, ni en los casos que es encuentren de forma expresa excluidos por ley.

### **1.2.2.1. ANTECEDENTE NORMATIVOS**

#### **a) CÓDIGO DE COMERCIO DE 1902**

El Art. 124 de este Código establecía que:

El contrato de compañía, por el cual dos o más personas se obligan a poner en fondo común bienes, industria o alguna de estas cosas para obtener lucro, será mercantil, cualquiera que fuese su clase, siempre que se haya constituido con arreglo a las disposiciones de este Código. Una vez constituida la compañía mercantil, tendrá personalidad jurídica en todos sus actos y contratos.

Como se puede ver, dicho Código, poseía una inclinación por una concepción contractualista del ente jurídico, puesto que el requisito del mismo era constituirlo de forma obligatoria bajo un contrato de compañía (algo parecido al pacto social), por lo cual se requería de una afluencia de voluntades, y por ende la pluralidad de socios.

Debiendo resaltar que de darse la situación de que alguno de los socios deseara retirarse de la sociedad, dejándola solo con un socio, esta debía proceder con la disolución y liquidación de la misma.

#### **b) ANTERIOR LEY GENERAL DE SOCIEDADES, LEY 16123**

El Art. 1 del Tuc de la Ley 16123, nos dice que:

Artículo 1.- Por el contrato de sociedad quienes la constituyen convienen en aportar bienes o servicios para el ejercicio en común de una actividad económica, en cualquiera de las formas reguladas por la presente Ley. La Sociedad se constituye para un fin lícito y en beneficio común de los socios. (...)

Como puede observarse, dicho artículo refleja aún una visión contractualista de la sociedad,

al concebir su origen en un acuerdo de voluntades. Una particularidad importante era que se exigía expresamente un número mínimo de participantes según el tipo societario: dos socios para las sociedades colectivas, en comandita y la sociedad comercial de responsabilidad limitada; y, en el caso de la sociedad anónima, al menos tres personas para su constitución. Asimismo, en relación con la pérdida de la pluralidad de socios, se establecía un plazo de seis meses para reconstituirla. Si no se lograba dentro de dicho período, esta situación se consideraba una causal de disolución de la sociedad.

#### **1.2.2.2. EXCEPCIONES A LA PLURALIDAD DE SOCIOS**

##### **a) UNIPERSONALIDAD SOBREVENIDA POR PERDIDA DE SOCIOS**

La Ley General de Sociedades reconoce la posibilidad de que una sociedad pueda mantenerse con un solo socio en los casos de pérdida sobrevenida de la pluralidad, otorgando un plazo máximo de seis meses para su reconstitución. De no cumplirse con este requisito en el plazo establecido, la sociedad incurre en causal de disolución.

Entre las situaciones más comunes que originan esta unipersonalidad temporal se encuentran las siguientes:

- Fallecimiento de un socio, mientras se tramita el proceso de sucesión intestada.
- Adquisición de las acciones del socio fallecido por el accionista sobreviviente, cuando el estatuto contempla expresamente dicho derecho.
- Ejercicio del derecho de adquisición preferente, en caso un socio desee transferir sus acciones o participaciones, siendo adquiridas por el otro socio.
- Separación o exclusión de un socio, conforme a lo establecido en el pacto social o la ley.

La sociedad que pierde la pluralidad de socios y habiendo transcurrido el plazo indicado, adquiere la condición de Sociedad Irregular.

Como puede observarse, aunque inicialmente se consideraba que la irregularidad de una sociedad se vinculaba con el incumplimiento formal de los requisitos necesarios para su constitución, con el tiempo se incorporaron nuevas causas. Uno de los aspectos discutidos en torno a la regulación societaria actual es la interpretación sobre la continuidad de operaciones de una sociedad que ha incurrido en causal de disolución, lo cual se considera como una irregularidad en su estructura societaria. Como se ha analizado, si el ordenamiento jurídico permite que una sociedad funcione de manera válida y eficiente con un único socio durante un periodo de seis meses, no existe una barrera conceptual ni estructural que impida su funcionamiento por un plazo mayor o incluso de forma indefinida, siempre que se respeten los

principios de responsabilidad y publicidad.

En esta misma línea, puede advertirse una contradicción normativa dentro de la propia Ley General de Sociedades. Por un lado, el artículo 4 establece la disolución de pleno derecho de aquellas sociedades que no hayan recompuesto su pluralidad de socios dentro del plazo de seis meses. Sin embargo, el artículo 426 permite la reconstitución de la pluralidad aún después de vencido dicho plazo, lo que sugiere que la sociedad podría continuar operando incluso habiendo incurrido en causal de disolución. Esta aparente incongruencia evidencia la necesidad de revisar y armonizar el marco normativo sobre la unipersonalidad y sus efectos en la vida jurídica de las sociedades.

En virtud a esto el Tribunal Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), asumió la siguiente postura en el Pleno del Tribunal Registral, llevado a cabo el 3 de agosto de 2009, en el cual se acordó proceder inscribir la regularización de la sociedad que incurrió en causal de disolución.

Como puede observarse, el Tribunal Registral ha establecido como criterio que una sociedad que incurre en unipersonalidad sobrevenida —es decir, no originaria— puede recomponer su pluralidad de socios en cualquier momento, aun después de vencido el plazo legal, regularizando así su situación sin que ello impida su continuidad operativa ni su inscripción registral.

## **b) UNIPERSONALIDAD EN LAS EMPRESAS DEL ESTADO**

En el Perú, la participación del Estado en actividades empresariales se encuentra regulada por el artículo 60 de la Constitución Política, el cual establece que dicha intervención solo puede ejercerse de manera subsidiaria y previa autorización mediante una ley expresa. Esta intervención debe estar justificada por razones de alto interés público o evidente conveniencia nacional, pudiendo realizarse de forma directa o a través de terceros.

Como se desprende de esta disposición, la actividad empresarial del Estado está restringida a situaciones excepcionales, y solo será legítima cuando se trate de una necesidad pública que no pueda ser atendida por el sector privado o cuando resulte indispensable la presencia del Estado para asegurar determinados fines estratégicos o sociales.

## **c) UNIPERSONALIDAD PERMITIDA POR LEY (CASOS EXCEPCIONALES)**

En concordancia con el Art. 4 de la LGS, la exigencia de la pluralidad de socios no es aplicable en aquellos supuestos en los que una ley autoriza expresamente la existencia de

sociedades de un solo socio, además de los casos en que el Estado actúa como socio único. En ese sentido, la normativa societaria admite la constitución y operación indefinida de sociedades con un solo socio, siempre que exista respaldo legal expreso para dicha configuración. En el nuestro ordenamiento jurídico, dicha excepción se encuentra prevista, entre otros, para las subsidiarias de empresas del sistema financiero y de seguros, las subsidiarias de sociedades agentes de bolsa, así como para las sociedades de propósito especial.

Como se ha podido apreciar la exigencia de pluralidad de socios ha sido un principio históricamente consolidado en la legislación societaria peruana. Desde la regulación de la compañía mercantil en el Código de Comercio de 1902 hasta el régimen actual previsto por la Ley General de Sociedades (LGS), el ordenamiento jurídico nacional ha adoptado de manera consistente la teoría contractualista de la sociedad. Dicha teoría sostiene que la sociedad requiere necesariamente la participación de dos o más socios para su conformación, erigiéndose así la pluralidad como un elemento esencial de su existencia. Esta concepción responde a una visión tradicional del fenómeno societario, profundamente arraigada en la doctrina jurídica clásica.

Al respecto Elías (2009) nos dice que:

Resulta pertinente superar la visión estrictamente contractualista de la sociedad, a fin de adoptar un enfoque más acorde con las exigencias del entorno económico actual. En este sentido, la sociedad debe ser comprendida como una organización económica autónoma, orientada a canalizar un interés económico común mediante la producción y comercialización de bienes y servicios, promoviendo así de manera efectiva el desarrollo de la actividad empresarial. (pág. 20)

Es en este sentido institucionalista que la sociedad funge como una herramienta importante para el crecimiento de la actividad empresarial, siendo que esta debería estar dotado de cierta flexibilidad para realizar de forma idónea sus actividades.

Por otro lado, tal como se ha analizado en este capítulo, el ordenamiento jurídico peruano permite actualmente la existencia de empresas conformadas por un solo socio, tanto en el ámbito público —como es el caso de las empresas estatales— como en el privado, cuando están sujetas a regímenes especiales que expresamente autorizan la unipersonalidad. Estas entidades, constituidas bajo una estructura unipersonal, operan de manera eficiente y sin mayores dificultades, incluso en sectores de alta complejidad y regulación, como el sistema financiero, los seguros o el mercado de valores. Frente a esta realidad, surge el cuestionamiento sobre el fundamento normativo y la racionalidad de la decisión legislativa que ha permitido la unipersonalidad en tales casos, pero no como regla general en el sistema societario común.

Figuroa (2016) al respecto opina que: No resulta razonable justificar por qué se permite la unipersonalidad en determinados tipos de empresas y se prohíbe en otras, dentro del mismo ordenamiento jurídico. Por ejemplo, en el caso de las empresas privadas, no existe fundamento sólido para sostener que aquellas que operan en sectores regulados —como el financiero, de seguros o del mercado de valores— y que se encuentran bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) o de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), sean necesariamente más confiables o cumplidoras del marco normativo que el resto de empresas privadas. Permitirles operar bajo un régimen de unipersonalidad sin otorgar esa misma posibilidad a otras formas societarias comunes genera una distinción normativa injustificada, que no responde a criterios objetivos ni a una lógica de equidad regulatoria. (pág. 81)

### **2.1.3. SOCIEDADES DE FAVOR**

Las sociedades de favor se encuentran latentes en nuestra sociedad siendo un terrible problema para la misma, con la finalidad de probar esta realidad se procedió a realizar una búsqueda en SUNARP con el fin de buscar partidas registrales que denoten dichas sociedades de favor, poniendo de ejemplo a esta “sociedad”

TECOMAD S.A.C. – RUC: 20601472911 – Socio Mayoritario: Jean Marie Vacher con 99 Acciones – Socio Minoritario: Jose Vicente Navarro Navarro con 01 acción – Total de acciones suscritas: 100 acciones (SUNARP).

Como se puede apreciar, en esta “sociedad” casi todas las acciones le pertenecen a un socio, demostrando que el es quien ejerce el control de la sociedad, mientras el otro socio simplemente se encarga de cumplir el requisito de la pluralidad de accionistas.

#### **2.1.3.1. DEFINICIÓN**

Es una sociedad que está conformada por dos o más personas, pero teniendo la cualidad de que solo una tomara las decisiones y se actuara solo en interés de esta.

Robilliard (2011) la define como

Aquella sociedad constituida por dos o más personas, pero en interés de únicamente una de ellas; es decir, a aquellos casos por todos conocidos en que se finge intención asociativa con el único propósito de cumplir -formalmente -con la exigencia de pluralidad de socios impuesta por ley (p.1)

Echaiz, D. (2009) agrega que:

En la práctica, estas son sociedades con un solo socio, más aún cuando el receptor de aquella reducida participación accionaria, entregada en ciertas ocasiones hasta gratuitamente por la matriz, suele ser el gerente general, el abogado, el contador o alguna otra persona de confianza vinculada a ella (p. 33)

De estas definiciones se evidencia que siempre existe un socio mayoritario, que al decidir constituir una sociedad por las ventajas que este pudiera tener, nunca tuvo a idea de buscar un socio con el cual invertir, simplemente busco cubrir el requisito de pluralidad de accionistas, con la cual buscan dar una apariencia de legalidad al momento de su constitución.

### **2.1.3.2. CONSTITUCION DE SOCIEDADES DE FAVOR COMO SIMULACION ABSOLUTA DEL CONTRATO DE SOCIEDAD**

Del contexto anteriormente descrito, se podría que una sociedad de favor se encuentra dentro de la definición de simulación absoluta, puesto que su finalidad es crear una situación aparente, es decir sin producir un negocio jurídico.

La simulación se aproxima al dolo en que se trata de una combinación destinada a inducir a alguien en error; pero, cuando existe en un contrato, son las partes del mismo que se ponen de acuerdo a fin de engañar a los terceros. (p.171).

Para determinarlo, analizaremos previamente los conceptos de simulación que la doctrina nos ofrece, para luego finamente demostrar la vinculación entre la simulación del contrato de sociedad y las sociedades de favor.

#### **a) SIMULACIÓN DEL CONTRATO DE SOCIEDAD POR INEXISTENCIA DE PLURALIDAD DE SOCIOS**

Habiendo explicado cómo se configura el acto constitutivo de una sociedad y habiendo definido a las sociedades de favor. Podemos afirmar que este acto se da cuando una parte tiene la intención de realizar actividad empresarial a través de una forma societaria. Por lo cual convocará o persuadirá a terceras personas y les solicitará que colaboren con la documentación respectiva para que figuren como socios. Simplemente deberán prestar su nombre.

Robilliard (2014) lo explica de la siguiente manera

Tengamos en mente cómo se configura el acto constitutivo de una sociedad de favor: una persona pretende realizar actividad empresarial a través de una sociedad, por lo que recurrirá a uno o más terceros y solicitar su colaboración. Para que suscriba los documentos necesarios que los hagan figurar como socios. El favor consiste simplemente prestar su

nombre. no tendrán obligación de realizar aportación alguna y no tendrá ningún derecho económico o político en la sociedad para crear. consideramos entonces que el caso de la Constitución de sociedades favor es un ejemplo clarísimo de simulación. (p.204)

De la misma forma (Robilliard, 2014) Morales menciona que la causa de la simulación absoluta es la finalidad de crear una situación aparente, es decir, no producir ningún negocio jurídico más allá de la simulación. “Es una voluntad de simular u contrato de sociedad sin producir en realidad negocio jurídico alguno” (p.206). Esta situación aparente beneficiaria de manera directa al o a los contratantes inmiscuidos.

#### **2.1.4. SOCIEDAD UNIPERSONAL**

Ahora, cambiando un poco de tema, al ingresar a este nuevo mundo que es la sociedad unipersonal, es necesario definir cuál es su concepto. Se entiende a la sociedad unipersonal como aquella sociedad de capital que tiene como característica más importante que posee un solo socio desde su constitución (sociedad unipersonal originaria) o que puede devenir en unipersonal, en el hipotético caso que todas las acciones recaigan en un solo socio (sociedad unipersonal sobrevenida).

Boquera (1996) las define de esta manera:

La sociedad anónima unipersonal es la sociedad en la que el capital, que estará dividido en acciones, se integra por las aportaciones de un solo socio, sea persona física o jurídica, que no responde personalmente de las deudas sociales. También existirá sociedad anónima unipersonal cuando todas las acciones de una sociedad de este tipo pasen a ser propiedad de un socio (p. 175).

La evolución del concepto de sociedad ha permitido la incorporación de la figura de la sociedad unipersonal, representando una visión moderna que pone énfasis en su naturaleza patrimonial. Un ejemplo claro de ello lo constituye la sociedad anónima, propia del modelo de sociedades de capitales, en la cual el elemento determinante es el capital aportado, y no la identidad personal del socio. En este tipo de estructura, la condición de socio se adquiere exclusivamente en función del aporte económico realizado, lo que refuerza la idea de que la sociedad puede prescindir del carácter personalista y operar con un único titular del capital social. En este sentido Carbajo (2002) complementa nuestra idea de la siguiente manera:

La sociedad unipersonal se sigue considerando sociedad. Pero no en el sentido amplio del concepto lógico-abstracto de sociedad, sino que la unipersonalidad se considera como una manifestación más – una situación concreta –de la sociedad de capital, en cuanto

organización especial con principios y estructura propios. (...) La unipersonalidad societario-capitalista, entonces, encuentra su verdadero fundamento – sea cual sea su forma de manifestación – en el carácter esencialmente patrimonial que impregna la organización entera (p.120).

A partir de lo anteriormente expuesto, podría sostenerse que **la** sociedad unipersonal no calificaría como una “sociedad” en sentido estricto, si se analiza desde una perspectiva conceptual y lógica, en la que tradicionalmente se requiere la concurrencia de al menos dos voluntades. Sin embargo, desde una visión jurídica moderna, sí es posible reconocerla como una persona jurídica autónoma, distinta de su fundador, dotada de un objeto social, una estructura organizativa y principios rectores que permiten su funcionamiento bajo los mismos parámetros que cualquier otra forma societaria.

#### **2.1.4.1. RESPONSABILIDAD DEL SOCIO UNIPERSONAL**

De acuerdo con el quinto considerando de la Directiva de la Comunidad Europea 2009/102/CE del Parlamento Europeo del 16 de setiembre de 2009 en materia de sociedades relativa a las sociedades de responsabilidad limitada de socio único, “los Estados miembros son libres para establecer normas para hacer frente a los riesgos que pueda representar una sociedad unipersonal a causa de la existencia de un socio único”.

Es necesario establecer que cualquier desviación del fin social, con motivos ilícitos debe ser sancionada, de este modo tanto el socio unipersonal como los administradores y/o gerentes que hubiesen participado deberán asumir personal y solidariamente las obligaciones.

(Figuroa, 2016) Una correcta sanción, en caso de establecer responsabilidades. Está será ilimitada, personal y solidaria por cuanto deberá recaer sobre el patrimonio aportado por el socio, tal como señala Martín Romero (1995), “no tendrán que justificar la previa insolvencia de la sociedad, ni hacer previamente excusión de los bienes sociales” (p. 158), dado que el patrimonio será todo lo que tengan.

(Figuroa, 2016) Se sostiene que la responsabilidad personal, ilimitada y solidaria del socio único debe operar automáticamente desde el momento en que se manifiesta la voluntad de constituir la sociedad, es decir, mientras esta se encuentra en formación. No obstante, dicha responsabilidad subsiste únicamente hasta que la sociedad unipersonal quede debidamente inscrita en el Registro de Sociedades. Una vez efectuada la inscripción en los Registros Públicos, la sociedad adquiere personalidad jurídica propia y, en consecuencia, la responsabilidad del socio se limita exclusivamente al aporte comprometido, conforme al

principio de separación patrimonial entre la persona natural y la persona jurídica.

#### **2.1.4.2. RELACIONES SOCIETARIAS**

##### **a) RELACIONES JURIDICAS**

Este tema es el que da más problemas a la doctrina, porque el socio único podría cometer actos ilícitos, perjudicando de esta manera a los acreedores. Lamentablemente, el crear negocios jurídicos inexistentes es una posibilidad latente en esta singular figura. Es por ello que es recomendable y fundamental el establecer medidas de transparencia respecto de los contratos que puedan celebrarse.

(Gagliardo, 2005), al constituirse una sociedad: En el contexto de la sociedad unipersonal, se generan vínculos jurídicos entre la persona jurídica y su único socio (en este caso, el accionista único), así como relaciones entre la entidad y terceros. Sin embargo, pueden presentarse situaciones particulares o incluso anómalas, que merecen especial atención. Entre ellas se encuentran, por ejemplo, la designación de un tercero ajeno como director de la sociedad, o los casos en que el socio celebra contratos con la propia sociedad, actuando como si se tratara de una persona distinta, lo cual plantea desafíos en términos de transparencia, responsabilidad y separación patrimonial.

En cuestión al aspecto interno, la declaración de voluntad del socio unilateral deberá ser el regulador de las relaciones internas. Dicho esto, se sobreentiende que no se puede hablar de las relaciones entre socios, se habla de la posibilidad de conversar con los administradores de la parte interna de la sociedad, temas como las condiciones de inversión, acuerdos corporativos, etc.

Otro punto que se debe considerar es el hecho de que el socio único pueda celebrar contratos con la sociedad unipersonal con el fin de perjudicarla. Lo que llamaba Uría (1999) la “autocontratación”:

“Esta autocontratación –como continúa– es una contratación totalmente lícita y válida de carácter formal que deberá constar por escrito, se transcribirá a un libro registro de la sociedad que deberá ser legalizado, y que se hará referencia expresa e individualizada en la Memoria Anual con la indicación de la naturaleza y condiciones” (p. 587).

Los jefes o personas a cargos de los órganos de la empresa, según sea el caso, podrán, bajo los medios que se pacten en el estatuto social de la sociedad, obligar al único socio a cumplir con las obligaciones que han sido acordadas en el núcleo de la sociedad.

## **b) RELACIONES CON LOS ACREEDORES SOCIALES**

Es en este tipo de relaciones que la sociedad unipersonal no solo debe servir para el socio fundador, sino que debe ofrecer una garantía que transmita seguridad y confiabilidad como cualquier otra sociedad.

(Falconi, 2005) Las principales cuestiones de peligro por parte de los acreedores sociales son la formación del capital social, su financiamiento, el conservar el capital social o la imagen y sobre todo su reputación en el mercado. Ante ello para poder reforzar la imagen que brinda la sociedad unipersonal, es necesario que esta (al igual que todas) cuente con el principio de capital suficiente, el cual desarrolla una suerte de productividad operaría como una garantía para los acreedores.

Es en este momento que la sociedad unipersonal debe garantizar y demostrar a los acreedores que posee una manera de enfrentar la infra capitalización Figueroa (2016) nos da un ejemplo de las medidas a gestionar: “garantías reales adicionales cuando se trata de un préstamo; o gestión de una tasa de interés más alta para los créditos de sus deudores” (p.193). Debe mostrar tal solvencia económica que a los acreedores confíen plenamente en su funcionamiento.

### **2.1.4.3. LEGISLACION COMPARADA**

#### **a) COLOMBIA**

La Legislación de Colombia contempla a la Ley 1258 promulgada el año 2008, la cual se encuentra vigente hasta la fecha actual, es por este medio que se creó la Sociedad por Acciones Simplificada, el cual posibilita que una sociedad por acciones simplificada se constituya ya sea por una sola o un grupo de personas jurídicas o naturales, tal y como la manifiesta en el primer Artículo de la ley: “Artículo 1º. Constitución. La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes”

Refiriéndonos a la naturaleza de la sociedad por acciones simplificada, se trata de una sociedad de capitales, su característica central o principal es la condición que se le pone al socio a partir del aporte que realizó, sin tomar en cuenta la condición personal del socio.

Por las características que esta presenta, podemos concluir que la regulación de la sociedad por acciones simplificada regulada en Colombia, supone una mejora del derecho societario en el continente latinoamericano, marca un precedente, se trataría de una sociedad que busca flexibilizar el procedimiento de constitución societario además de facilitar el intercambio económica de la SAS en el mercado nacional e internacional.

## **b) CHILE**

Tomando un segundo ejemplo internacional tenemos a la Legislación Chilena, que mediante la Ley 20.190 publicada el 05 de junio del año 2007, formulo la creación de las sociedades por acciones, regulando de esta manera a Código de Comercio Chileno, esta nueva forma societaria permite que la sociedad pueda ser creada por uno personas o más a través de un acto de constitución. Tal y como lo señala:

Artículo 424.- La sociedad por acciones, o simplemente la “sociedad” para los efectos de este Párrafo, es una persona jurídica creada por una o más personas mediante un acto de constitución perfeccionado de acuerdo con los preceptos siguientes, cuya participación en el capital es representada por acciones.

En este caso existe una diferencia con la Legislación Colombiana, debido a que el gobierno chileno prefirió modificar su Código de Comercio, añadiendo una nueva sección, la cuál posibilita a una persona constituir una sociedad, siendo su objetivo primordial el desarrollo económico del empresario.

### **2.1.5. EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

#### **2.1.5.1. DEFINICIÓN**

Esta figura empresarial de la empresa individual tiene su origen en la preocupación del empresario individual quien al llevar a cabo una actividad empresarial, sin tener que agruparse o asociarse con más comerciantes para desarrollar dicha actividad, nace por la necesidad de controlar o manejar de manera completa a actividad económica que vaya a desarrollar, sentir la seguridad de dominio frente a todo lo que sea referido a su negocio, el cual es supervisado por el mismo. Se define al hombre empresario de la siguiente manera:

El empresario se concibe como la figura central en la creación, funcionamiento y eventual disolución de una empresa. Es su voluntad, iniciativa y capacidad de decisión lo que da origen a la actividad empresarial. Ninguna empresa puede existir sin haber sido concebida previamente en la mente del empresario, y su desarrollo requiere de manera constante su participación activa, expresada a través de su inteligencia, aptitudes, habilidades y visión estratégica. La empresa, por tanto, es una proyección de la persona del empresario, siendo él quien imprime dirección y dinamismo a la organización. (Araya, 2004, p.19)

Es meramente obligatorio que la actividad que llegue a desarrollar sea una actividad sumamente ordenada, en la cual el empresario individual deberá asumir decisiones que versen acerca de la promoción, liquidación y reorganización de la empresa con el fin de ejercer de forma efectiva el control que posee sobre la misma. Tal como lo señala Garrigues, J (1978):

“El elemento esencial de la empresa es la “creación espiritual del empresario”, la empresa no es solo una actividad organizada, es además la organización de esta actividad. La Empresa es una Organización” (p.3).

Teniendo en cuenta esto se puede afirmar que lo que se pretende a constituir una empresa individual es desarrollar o ejercer una actividad comercial de forma unipersonal, en la que las decisiones sobre el futuro de la empresa caen directamente sobre este empresario, la misma no desea depender de otro para lograr su objetivo comercial.

### **2.1.5.2. LA RESPONSABILIDAD LIMITADA**

La responsabilidad limitada es una característica esencial atribuida a las personas jurídicas, que implica que su responsabilidad frente a terceros se encuentra restringida al patrimonio propio de la entidad. De esta manera, el titular o socio de la persona jurídica no responde personalmente por las obligaciones asumidas por la empresa, salvo en casos excepcionales previstos por la ley.

En consecuencia, puede afirmarse que la responsabilidad limitada constituye uno de los pilares fundamentales del régimen societario, ya que permite al titular delimitar su riesgo económico exclusivamente a los bienes o aportes que ha destinado a conformar el patrimonio social, incentivando así la inversión y el emprendimiento bajo un marco de previsibilidad jurídica.

Esta característica es el porque el empresario individual utiliza esta forma empresarial, busca proteger su patrimonio, debido a que con esto delimita su patrimonio como persona natural, apartándolo de todo evento que pueda surgir por su actividad empresarial, comprometiendo solo a una parte de su patrimonio de los riesgos que puedan surgir como consecuencia de su actividad empresarial.

Martínez, C. (2014):

La limitación de la responsabilidad del titular de la EIRL le permite no responder personalmente por las obligaciones que esta asuma, salvo: (i) cuando la empresa no esté debidamente representada; (ii) si hubiere efectuado retiros que no respondan a beneficios debidamente comprobados; o, (iii) si producida la pérdida del 50% o más del capital no actuase conforme al inciso c) del artículo 80 o no redujese este en la forma prevista en el artículo 60 de la Ley de la EIRL. (p. 54)

### **2.1.5.3. PERSONALIDAD JURIDICA**

La EIRL cuenta con personería jurídica propia, es por esta personalidad jurídica que una persona natural, participa en el mercado empresarial con la seguridad de no tener un riesgo de fracaso, como lo señala Martínez, C (2014):

En caso de no funcionar el negocio propuesto, las consecuencias adversas no impactaran en todo de su patrimonio, si no únicamente en el del mecanismo jurídico. Este es pues, el denominado derecho a la responsabilidad limitada del que goza el titular de la E.I.R.L (p. 15).

### **2.1.5.4.LA EIRL EN LA LEGISLACIÓN PERUANA**

Se encuentra regulada en el Decreto Ley 21621 del 15 de septiembre de 1976, el Artículo 1º de esta norma define a la E.I.R.L como una forma empresarial que goza de personalidad jurídica con un patrimonio diferente al de su titular:

En este artículo podemos ver que el legislador peruano otorga una personalidad jurídica, lo cual permite o posibilita a la EIRL diferenciarse del empresario unipersonal, el cual protege su patrimonio de esta manera, limitando su responsabilidad a lo aportado al momento de la constitución de la misma. Además, en el Art. 13 de la presente Ley el cual establece el otorgamiento de la personalidad jurídica, manifestando que esta deberá ser constituida por escritura pública otorgada en forma personal por quien la constituye. La inscripción es la formalidad que otorga personalidad jurídica a la Empresa, considerándose el momento de la inscripción como el de inicio de las operaciones.

## **3. METODOLOGIA**

### **3.1. TIPO, MÉTODO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN**

La presente investigación es cualitativa, de tipo documental. Como parte de su desarrollo se ha seguido un diseño de investigación bibliográfica. Se ha utilizado el método analítico para hacer una descomposición del objeto de estudio en sus elementos constitutivos o dimensiones, tomándose en cuenta el análisis de la información obtenida de las diversas fuentes bibliográficas o documentales, tratando de identificar las ventajas y desventajas de las soluciones o teorías planteadas, con el fin de concluir con una propuesta teórica y práctica sustentable, así como la técnica del fichaje (fichas textuales, de resumen y bibliográficas) para sistematizar el fundamento teórico de la investigación. El procedimiento utilizado involucra la observación, descripción y redacción de la realidad problemática, planteamiento del problema, y objetivos

(general y específicos), propuesta de la hipótesis, recopilación y selección de documentos afines al trabajo de investigación sobre el que se ha realizado una exhaustiva, sistemática y rigurosa revisión. Finalmente, se ha realizado una lectura analítica aplicando la técnica del fichaje para la redacción del informe final con las conclusiones.

#### **4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

##### **4.1. LAS SOCIEDADES DE FAVOR, COMO PRÁCTICA ACEPTADA EN LA CONSTITUCIÓN DE EMPRESAS**

Como ya se había mencionado en líneas anteriores una sociedad de favor “es aquella constituida por dos o más personas, pero en interés de únicamente una de ellas, fingiéndose una intención asociativa con el propósito de cumplir -formalmente- con la exigencia de pluralidad de socios que impone la ley” (Robilliard, 2009, p.45). En dicha sociedad debe estar presente una persona que presta su nombre con el fin de cumplir con el requisito de la pluralidad de socios.

La pluralidad de socios constituye un requisito indispensable para la constitución de una sociedad en el ordenamiento jurídico peruano, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley General de Sociedades. En consecuencia, la falta de este elemento impide la válida constitución de una sociedad en el país. De ello se desprende que, bajo la normativa vigente, la figura de la sociedad unipersonal no se encuentra permitida, ya que ninguna de las formas societarias reconocidas contempla expresamente la posibilidad de un único socio.

No obstante, en la práctica, se evidencia la existencia de la unipersonalidad societaria a través de lo que comúnmente se conoce como sociedades de favor, en las cuales se simula la pluralidad de socios únicamente para cumplir con las exigencias legales, sin que exista una verdadera participación o voluntad societaria conjunta.

Por mucho tiempo las sociedades de favor han sido catalogadas como ficciones jurídicas, siendo una solución la de permitir el ejercicio monótono de actividades comerciales con responsabilidad limitada o la permisividad de la unipersonalidad en sociedades. En el Perú una de las opciones, por no decir la única es la de constituir una E.I.R.L., sin embargo, pese al esfuerzo presentado, las sociedades de favor continúan vigentes en la actualidad, como se evidenciará a continuación

#### 4.1.1. REALIDAD SOCIETARIA: CASOS DE LA SMV (SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES)

Una búsqueda siempre de la información disponible nos permite evidenciar la existencia de la constitución de sociedades de favor, sea en la página web de la SMV nos permitirá ver si en la practica realmente existen las sociedades de favor y que tan inmersas están en nuestro ordenamiento societario.

Al realizar un análisis de las empresas peruanas registradas en el portal de la SMV se pudo observar que tienen accionistas que poseen un 97% en delante de acciones o participaciones, siendo que el socio minoritario en ciertos casos solo posee el 0.01% de las acciones o participaciones de dicha sociedad; porcentaje que evidencia el panorama o realidad de esta investigación.

Tabla 1  
SMV

Información obtenida del portal oficial de la SMV

<b>DENOMINACION ACCIONISTA O RAZON SOCIAL MAYORITARIO</b>	<b>PARTICIPACION</b>	
<i>ADMINISTRADOR A DEL COMERCIO S.A.</i>	CAJA DE PENSIONES MILITAR POLICIAL	98.30
<i>AFP HABITAT S.A.</i>	HABITAT ANDINA S.A.	99.94
<i>AGROINDUSTRIAL PARAMONGA S.A.A.</i>	RIO PATIVILCA S.A.	97.06
<i>BNB VALORES PERU S.A. SOCIEDAD AGENTES DE BOLSA</i>	BNB CORPORACION S.A.	99.9980
<i>QUALITAS COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. DUNAS ENERGIA S.A.A.</i>	QUALITAS CONTROLADOR A SAB DE CV	99.99999950
<i>INSUR S.A.</i>	GRUP O ENERGI A BOGOTA S.A. E.S.P.	100
<i>PERUBAR S.A.</i>	INVERSIONES CSCC PERU S.A.C.	99.99
	GLENCOR E MINERA AG	99.99

<i>SOCIEDAD AGRICOLA FANUPE VICHAYAL S.A.</i>	SOCIOS ACTIVOS , JUBILADOS Y RENTADOS DE EX-COOP	98.55
<i>INDECO S.A.</i>	INVERCABLE S.A.	100
<i>LEASING TOTAL S.A.</i>	INVERSIONES INVERNADIC S.A.	99.99

Nota: Información obtenida del portal oficial de la SMV en: [http://www.smv.gob.pe/Frm\\_Relacionados.aspx?data=B5C77F8C6BF989E2D2220F8ED366A4EF1CB0260F56](http://www.smv.gob.pe/Frm_Relacionados.aspx?data=B5C77F8C6BF989E2D2220F8ED366A4EF1CB0260F56) (Consultado el 06/12/2020)

En esta tabla se puede apreciar que 10 empresas (de muchas más) poseen más del 98% de su capital apostado en un solo socio, es tan evidente que incluso en algunos casos alcanza el 99.99% del capital, existiendo además otras formas societarias que alcanzaban cifras del 85% para arriba en un solo socio, sin embargo, no serán detalladas en esta investigación por no alcanzar el porcentaje asignado en esta investigación.

Esta situación conlleva a que sea el socio mayoritario quien tome las decisiones que inmiscuyan a la sociedad, representando de esta manera una sociedad de favor. Esta idea viene respaldada por el artículo 125 de la LGS el cual manifiesta que para la instalación de la junta general deberá encontrarse en primera convocatoria representada por lo menos por el cincuenta por ciento de acciones con derecho a voto y en segunda convocatoria solo bastará la participación de cualquier número de acciones suscritas con derecho a voto. En todo caso podrá llevarse a cabo la junta, aun cuando las acciones representadas en ella pertenezcan a un solo titular.

Esto nos aclara que para contar con el quorum simple y poder tomar acuerdos societarios solo se requiere más del 50% de acciones en primera convocatoria; por lo tanto, si un único socio posee el 97% a más de las acciones podrán tomar acuerdos a su voluntad de forma unilateral. La idea toma fuerza con la última oración del texto citado, el cual nos dice que podrá llevarse a cabo la junta aun cuando las acciones pertenezcan a uno solo de los titulares es decir se permite o se posibilita la unipersonalidad societaria en la toma de acuerdos societarios.

En la misma idea en el caso de un quorum calificado (Art. 126 LGS) en su primera convocatoria requiere dos tercios de las acciones con derecho a voto, o en una segunda solo requiere tres quintas partes de las acciones suscritas con derecho a voto, siendo el mismo caso que en el anterior párrafo con lo cual el 97% a más de las acciones del socio mayoritario bastaría

para tomar cualquier decisión que requiere un quòrum.

## **4.2. LA SOCIEDAD UNIPERSONAL**

La Sociedad Unipersonal tiene múltiples ventajas, las cuales beneficiarían de manera directa al empresario individual y a su vez simplificarían su tarea, empezando con una de las cualidades más importantes la cual es la existencia autónoma e independiente del patrimonio distinto a su miembro, al obtener la personalidad jurídica genera una responsabilidad limitada del socio frente a la sociedad.

Una vez constituida la Sociedad Unipersonal, esta comenzara a desarrollar las actividades descritas en su objeto social, sobre lo cual es necesario recalcar ciertos puntos, por ejemplo:

### **4.2.1. TOMA DE DECISIONES**

El punto de que se trate de una sociedad de un solo socio no significa que tenga un mal manejo interno, es por ello que es importante prever un buen sistema corporativo.

Para Guyénot (1981)

La sociedad unipersonal puede seguir funcionando plenamente en la situación particular creada por la presencia de socio único. Este debe por sí mismo cumplir con las funciones y constituir todos los órganos. Las reglas que le conciernen a la sociedad se imponen a él, al menos en principio. En todo caso, el buen sentido lo exige. (pág. 816)

Teniendo presente que la Sociedad Unipersonal, al igual que las otras sociedades, contará con Junta General, Directorio y Gerencia, pudiendo este único socio tomar las riendas de todo el control de la empresa o simplemente delegarla a terceras personas. Al ser un único socio no tendrá ninguna limitación para que pueda organizarla de forma libre.

De darse el caso en que el socio tome las riendas de la empresa solo, ya no hablaríamos de una deliberación o votación, debido a que solo bastaría su mera voluntad. Por lo que habrían menos problemática en torno a la adopción de acuerdos. Barba de Vega (2006), lo explica de la siguiente manera

La voluntad social se manifiesta a través de la voluntad unilateral del socio, y le serán aplicables todas las normas que configuran el funcionamiento de la Junta excepto, lógicamente aquellas que resultan incompatibles con la situación de unipersonalidad: Convocatoria –puesto que en todo caso se trata de una Junta Universal– fijación del orden del día, constitución, designación de presidente y secretario, deliberación, votación, etcétera» (p. 880).

"Barba de Vega (2006), «la voluntad social se manifiesta a través de la voluntad unilateral del socio, y le serán aplicables todas las normas que configuran el funcionamiento de la Junta excepto, lógicamente aquellas que resultan incompatibles con la situación de unipersonalidad: Convocatoria –puesto que en todo caso se trata de una Junta Universal– fijación del orden del día, constitución, designación de presidente y secretario, deliberación, votación, etcétera» (p. 880)."

No obstante, el carácter unipersonal de la sociedad no otorga al socio único una libertad absoluta en la adopción de decisiones societarias. En tal sentido, dicho socio deberá ceñirse a lo dispuesto por la ley y el estatuto social al momento de adoptar acuerdos o decisiones, cumpliendo además con las formalidades exigidas por la normativa aplicable para su debida documentación y validez jurídica.

La presencia de un único socio puede dar lugar a la incorporación de disposiciones tanto típicas como atípicas, siempre que estas no desnaturalicen la esencia jurídica de la sociedad. En ese sentido, no deben generarse objeciones respecto de las cláusulas en caso se decida el ingreso de futuros accionistas, ni frente a estipulaciones cuyo contenido se tornará exigible en caso de que la sociedad deje de ser unipersonal.

En las sociedades unipersonales, la dinámica de adopción de decisiones guarda similitud tanto con el régimen aplicable a las EIRL como con el de las sociedades pluripersonales. Las decisiones del socio único deben consignarse en el libro correspondiente, bajo su firma, y respetando las formalidades previstas en la ley, del mismo modo que en una sociedad con pluralidad de socios.

#### **4.2.2. RESPONSABILIDAD DEL SOCIO UNIPERSONAL**

Respecto a la responsabilidad que el socio unipersonal tendrá frente a las deudas que pudiera tener la sociedad unipersonal, estas se limitaran meramente al aporte que este haya tenido al momento de constituir la empresa y a cualquier aumento de capital que haya realizado en el transcurso de su desarrollo empresarial, protegiendo de esta manera el patrimonio personal del único socio, limitando todo a los aportes de capital.

No obstante, si tendrá que cumplir con ciertos requisitos y formas con el fin de conservar la unipersonalidad, como lo explica Figueroa (2016):

El beneficio de la limitación de la responsabilidad del socio, en condición de unipersonalidad del socio, contará cuando conste inscrita dicha condición en el registro público. De la misma forma, no podrá oponer la limitación de responsabilidad ante terceros en su defecto con la no inscripción, que generará que el socio único responda con todo su

patrimonio a las obligaciones contraídas por la sociedad. (pág. 131)

Por otro lado, también es meritorio hablar de la flexibilización que traería consigo a las normas societarias. Un ejemplo de esta lo tenemos en Colombia, ya que la Sociedad por Acciones Simplificada (en adelante S.A.S), tipo societario que permite la unipersonalidad en sociedades, flexibiliza los procesos societarios, resultando beneficioso.

Entre las características más destacadas de la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS) se encuentra la ruptura con ciertos elementos considerados esenciales en otros tipos de sociedades de capital, como la exigencia de pluralidad de socios y la distribución de utilidades y pérdidas, principios que han sido tradicionalmente sostenidos por la doctrina clásica del Derecho Societario.

Asimismo, la introducción de la SAS en Colombia respondió a un proceso de modernización y flexibilización de las estructuras asociativas. Su creación buscó superar las limitaciones de los modelos societarios tradicionales contemplados en su Código de Comercio, los cuales resultaban poco adaptables a las necesidades actuales del empresariado. En este nuevo esquema, se otorgó mayor relevancia a la voluntad de los socios, quienes gozan de una autonomía contractual significativamente ampliada para estructurar la sociedad según sus intereses específicos.

#### **4.2.3. LA SOCIEDAD UNIPERSONAL Y LA EIRL**

Como es de conocimiento la EIRL es una figura jurídica que se encuentra regulada en nuestro ordenamiento, la cual busca limitar la responsabilidad de una persona natural, una figura parecida a la de la Sociedad Unipersonal, la cual se encuentra vigente y funcionando de forma correcta para los fines que fue creada. Por lo cual se podría cuestionar la regulación de la Sociedad Unipersonal; sin embargo, existen ciertas diferencias por las cuales optar por la regulación de esta, las cuales son las siguientes:

- El que llega a constituir la EIRL y su titular gerente, solo pueden ser personas naturales, quedando imposibilitada una persona jurídica de ejercer dichos cargos, lo que a groso modo impide que grupos societarios para ejercer actividad económica.
- Una EIRL no puede formar parte de ningún tipo societario como socio, siendo que si el titular desea asociarse con otra persona natural o jurídica esta deberá someterse a un proceso de transformación, con lo cual conllevaría gastos tanto administrativos, como notariales y registrales, siendo que esto no es necesario en la Sociedad Unipersonal, puesto que de querer acoplar un nuevo socio este podrá acoplarse sin ningún problema, tratándose meramente por acta como un traspaso de acciones,

- pudiendo la sociedad formar parte de un grupo de sociedades o un holding
- El capital que conforme el patrimonio de la EIRL tiene que ser obligatoriamente nacional, es decir no puede ser constituido con capital extranjero (inversión extranjera directa)
  - La EIRL generalmente esta asociada, (por no decir que fue creada para eso) a las actividades económicas de pequeña y mediana empresa, por lo cual en ciertos casos el titular se verá en una posición de desventaja al momento de solicitar créditos frente a entidades bancarias, puesto que dichas entidades buscaran una garantía sea del patrimonio de la empresa, u obligando al titular a fungir como aval de la EIRL.
  - El capital de la EIRL esta representado en participaciones, a diferencia de las sociedades, en las cuales están representadas por acciones, pudiendo estas ser cotizadas en la Bolsa de Valores.

## 5. CONCLUSIONES

Se ha comprobado la existencia de las sociedades de favor en nuestro ordenamiento jurídico mediante la búsqueda de participaciones en la página de la SMV (Anexo 1), denotándolas como sociedades unipersonales en la práctica. Siendo esta un problema societario que debe ser frenado con el fin de favorecer a nuestra legislación y al empresario mismo.

La teoría contractualista y el requisito de pluralidad de socios no son un impedimento para no aceptar la viabilidad de las sociedades unipersonales puesto que actualmente se concibe a la sociedad como una organización jurídica, como un ente distinto y no como un grupo de personas. Siendo que pueden constituirse como sociedades unipersonales las empresas del Estado, aquellas autorizadas mediante leyes especiales, las cuales funcionan de forma correcta y estable siendo manejadas únicamente por una solo persona o ente jurídico.

No hay ningún obstáculo, ya sea de naturaleza conceptual o práctica, que impida que una sociedad esté integrada por un único socio. Es completamente válido que una sociedad se constituya mediante la manifestación unilateral de voluntad de una sola persona, ya sea natural o jurídica. Asimismo, es totalmente factible que dicha sociedad opere de manera eficaz teniendo como único titular al socio que posee la totalidad de las acciones o participaciones.

La sociedad unipersonal constituye una forma jurídica que nace de la decisión libre de una persona natural que actúa como único socio. Esta figura se vuelve relevante frente a las transformaciones y exigencias del ámbito comercial, ya que la normativa actual no contempla su regulación, aunque en la práctica se evidencian casos similares a través de estructuras

ficticias. Su reconocimiento se respalda en el derecho constitucional a la libertad de empresa y se presenta como una opción más accesible para emprendedores. Además, su implementación podría impulsar la productividad y el crecimiento económico, especialmente dentro del sector de pequeñas y medianas empresas.

Si bien ya existe la EIRL y esta cumple una correcta función del fin por LA cual fue regulado, la Sociedad Unipersonal brinda una gama mas amplia de opciones y facilidades al empresario individual, no hablando solo desde el tema de una mejor y más rápida toma de decisiones, si es que no de su desarrollo económico tanto a nivel nacional e internacional, pudiendo formar esta última formar parte de grupos empresariales y adicional a eso ser constituida con un capital extranjero.

## REFERENCIAS

- Araya, C (2004) *La naturaleza jurídica de la empresa de responsabilidad limitada*. Revista de derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXV
- Beaumont, R (1998) ¿Por qué debiéramos elegir la sociedad anónima cerrada con preferencia a la sociedad comercial de responsabilidad limitada? *Gaceta Jurídica*, Lima.
- Boquera, J. (1996). *La Sociedad Unipersonal de Responsabilidad Limitada*. Civitas, Madrid.
- Brunetti, A (2003). *Tratado del Derecho de las Sociedades*. Tomo III. Uteha. Buenos Aires
- Carbajo, F. (2002) *La Sociedad de Capital Unipersonal*. Navarra: Editorial Aranzadi.
- Castañeda, M (2019). *La sociedad unipersonal como nueva forma societaria en la ley general de sociedades: Fundamentos jurídicos para su incorporación*. Cajamarca: Universidad Nacional de Cajamarca.
- Campos. F (2018). *RECONOCIMIENTO DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL Y SU ADMISIBILIDAD EN EL ORDENAMIENTO LEGAL SOCIETARIO*. Chiclayo. USS
- Directiva de la Comunidad Europea 2009/102/CE del Parlamento Europeo del 16 de setiembre de 2009 en materia de sociedades relativa a las sociedades de responsabilidad limitada de socio único.
- Elías, E (2015). *Derecho Societario Peruano: La Ley General de Sociedades del Perú*. Segunda edición, revisada, actualizada y aumentada. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica.
- Fernández, J. (s.f). *La sociedad unipersonal en el Ley general de sociedades*. Razón Pública: <http://jquesnay.wordpress.com/la-sociedadunipersonal-en-la-ley-general-de-sociedades/>. Consultado el 23 de febrero del 2013.
- Figueroa, E. (2016). *La sociedad unipersonal: la importancia de su regulación en el derecho societario*. Lima: Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas
- Flores, Pedro. (1977). *Ley de empresa individual de responsabilidad limitada: Análisis jurídico*. Lima: Universidad Mayor de San Marcos.
- Gagliardo, M. (2005). *Cuestiones societarias*. Buenos Aires, Argentina: Lexis- Nexis.

- Garriguez J. (1978). *La empresa desde el punto de vista jurídico*. Padua: CEDAM.
- Giraldo, M. (2019). *La incorporación de la sociedad unipersonal en la legislación peruana*. Lima, Universidad San Martín de Porres
- Guerra, J. (2017). *Ley General de Sociedades – Sociedad Anónima. La sociedad anónima estatal: una desnaturalización de la sociedad anónima*. Estudios de Derecho Societario. En Homenaje al doctor Oswaldo Hundskopf Exebio. Grupo de Estudios Sociedades. Primera Edición. Lima: Gaceta Jurídica.
- Ley N° 1258. Congreso de la República Colombiana. 05 de diciembre de 2008 Ley 20.190. Código de Comercio Chileno. 05 de junio de 2007
- Ley N° 26887. Diario Oficial El Peruano, Lima, Perú, 31 de diciembre de 1998.
- Li, P. (2019). *Cambios urgentes a la ley de la empresa individual de responsabilidad limitada*. Lima, Universidad San Ignacio de Loyola.
- Lopez, A. (2012). *La SAS unipersonal y la empresa unipersonal de responsabilidad limitada- similitudes, diferencias, ventajas y proyección de ambas figuras dentro del ordenamiento mercantil colombiano*. REVIST@ e – Mercatoria Volumen 11, Número 1 (enero – junio 2012) (Rev. e-mercatoria).
- Martínez, C. (2014). *La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada: Constitución y Transformación*. En Contadores y Empresas año 11 N° 223. Lima: Gaceta jurídica.
- Molina, M (1964). *Derecho Comercial*. México: Porrúa.
- Montoya, U. (2004). *Derecho Comercial*. Tomo I. 11va Edición. Lima: Editora Jurídica Grijley
- Montoya, A. (2010). *Uno es compañía... ‘La conveniencia de regular la sociedad unipersonal en el Perú’*. Lima. Revista Iust Et Veritas. N° 40
- Montoya, A. (2012). *La conveniencia de regular permisivamente la unipersonalidad societaria en el Perú*. IUS 360
- Piaggi, A. (1989). *Apuntes sobre la sociedad unipersonal*; La Ley, Buenos Aires
- Ripert, G (1954). *Tratado Elemental de Derecho Comercial*. Impreso en Argentina. Derechos

*Adquiridos para el idioma español por Tipográfica Editora Argentina*

*S.R.L. Buenos Aires.*

Robilliard, P. (2009). *Sociedades de favor. La personalidad jurídica en el desarrollo de la actividad empresarial individual en el Perú.* Lima, Universidad de Lima.

Robilliard, P. (2011). *La E.I.R.L. y su fallida misión de hacer frente a las sociedades de favor.* Lima: Iust et Veritas.

Robilliard, P. (2014). *Simulación de acto jurídico y constitución de sociedades: El caso de las sociedades de favor.* Lima: ADVOCATUS.

Silva, S. (2024). *Análisis de la sociedad unipersonal como mecanismo de promoción de la actividad empresarial en el Perú y sobre su permisibilidad en nuestro país.* Lima. Pucp

Sing, Ch. (2017). *Las restricciones de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y la necesidad de regular la Sociedad Unipersonal en la Ley General de Sociedades.* Lima, Universidad de Lima.

Superintendencia Nacional de Registros Públicos, <https://www.gob.pe/sunarp> Superintendencia de Mercado de Valores, <https://www.smv.gob.pe/>

Taboada, L. (2006). *Negocio Jurídico, contrato y responsabilidad civil.* Lima: Editora Jurídica Grijley EIRL.

Trigoso Suárez, M. A. (2019). *LA EMPRESA EN EL PERÚ: CLASIFICACIÓN Y LA RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL.* Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, 8(8), <https://doi.org/10.31381/iusinkarri.v8n8.2736>

Uría, R. (1999). *Derecho mercantil* (26.a ed.). Ediciones Jurídicas y Sociales. Barcelona, España: Marcial Pons.

## ANEXOS

## ANEXO 1

<b>DENOMINACION ACCIONISTA O RAZON SOCIAL MAYORITARIO</b>	<b>PARTICIPACION</b>	
<i>ADMINISTRADOR A DEL COMERCIO S.A.</i>	CAJA DE PENSIONES MILITAR POLICIAL	98.30
<i>AFP HABITAT S.A.</i>	HABITAT ANDINA S.A.	99.94
<i>AGROINDUSTRIA L PARAMONGA S.A.A.</i>	RIO PATIVILCA S.A	97.06
<i>BNB VALORES PERU S.A. SOCIEDAD AGENTES DE BOLSA</i>	BNB CORPORACION S.A.	99.9980
<i>QUALITAS COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. DUNAS ENERGIA S.A.A.</i>	QUALITAS CONTROLADOR A SAB DE CV	99.99999950
<i>INSUR S.A.</i>	GRUP O ENERGI A BOGOTA S.A. E.S.P.	100
<i>PERUBAR S.A.</i>	INVERSIONES CSCC PERU S.A.C.	99.99
<i>SOCIEDAD AGRICOLA FANUPE VICHAYAL S.A.</i>	SOCIO S ACTIVOS , JUBILADOS Y RENTADOS DE EX-COOP	98.55
<i>INDECO S.A.</i>	INVERCABLE S.A.	100
<i>LEASING TOTAL S.A.</i>	INVERSIONE S INVERNADIC S.A.	99.99

## ANEXO 2

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: Ordenamiento Jurídico		
TEMA: La regulación de la sociedad unipersonal en el derecho societario peruano		
PROBLEMA: ¿Cuáles son los argumentos jurídicos que sustentan la incorporación de un tipo societario que puede ser conformado por un solo socio?		
TESISTA: Ricardo José Vivanco Vela		ASESOR: Manuel Francisco Porro Rivadeneira
VARIABLES (CATEGORÍAS CONCEPTUALES)	OBJETIVOS:	
	GENERAL:	
1. Sociedad Comercial	Evaluar con argumentos jurídicos la viabilidad de la regulación de la Sociedad Unipersonal dentro de nuestro ordenamiento jurídico	
2. Pluralidad de socios		
3. Sociedad de favor	ESPECÍFICOS:	
4. Sociedad Unipersonal	Identificar los tipos societarios ya regulados en la legislación peruana	Analizar los requisitos para la constitución de una sociedad y la innecesaria obligatoriedad de la pluralidad de socios como requisito fundamental
5. Empresa Individual De Responsabilidad Limitada		Exponer las razones por las cuales se debería regular la Sociedad unipersonal, citando el derecho comparado y el régimen de la EIRL
HIPÓTESIS	La incorporación de la Sociedad Unipersonal permitirá que el empresario unipersonal, descarte el uso de las sociedades de favor, puesto que tendrá control absoluto de las decisiones de la empresa, no requerirá de una tercera persona para la formalización de la misma, así como la limitación del riesgo de pérdida al patrimonio aportado.	
APORTE	Evidenciar la existencia de las sociedades de favor, como practica aceptada en la constitución de empresas, conllevando a evaluar la viabilidad de la regulación de la Sociedad Unipersonal	